

Artículo 5.— Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

	<u>Pesetas</u>
— Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública, por día	1.000
— Por instalación en la vía pública de barracas, circos o cualquier otra clase de espectáculos, por m2 y día	500
— Por cada mesa de establecimiento industrial, en la vía pública, por día	—
— Por cada silla, en la vía pública, por día	—

En los días de fiesta populares o tradicionales

— Por cada mesa de establecimientos industriales, colocada en la vía pública, por día	—
— Por cada silla colocada en la vía pública, por día	—
— Por venta de artículos comestibles, bebidas, tejidos, mercería, etc., conducidos en vehículos o caballerías, por día	—
— Por venta de los mismos artículos anteriores, conducidos a mano, por día	—
— Artistas que vendan o arreglen objetos confeccionados propios de su oficio, por día	—

Cuotas.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la Tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Artículo 6.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Texto Refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes explotan directamente y por todos los que inmediatamente interesan a la seguridad y defensa nacional.

Plazos y forma de declaración e ingresos.

Artículo 7.— El tributo se considerará devengado al otorgarse al autorización o al ocuparse el terreno público, sin la necesaria autorización.

2. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

3. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará medidas necesarias para su inutilización.

4. El tributo se recaudará directamente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos de carácter no periódicos.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 7.— 1. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación, la realización del aprovechamiento especial regulado en esta ordenanza, sin haber obtenido la necesaria licencia municipal.

2. En general las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal, se sancionarán conforme a lo dispuesto en la legislación General Tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas.

Artículo 8.— Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

Disposición final.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30.9.88 teniendo efectos desde 1.1.89 continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 13.— TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1.— Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado a) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril, y lo establecido en el número 12 del artículo 208 del mismo Texto Legal, acuerda mantener la vigencia de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas.

Hecho imponible.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga.

Obligación de contribuir.

Artículo 3.— 1. La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2º.

2. Son sujetos pasivos los propietarios, arrendatarios o concesionarios de los establecimientos, industrias, comercios, etc., determinantes de la ocupación, así como aquellas entidades o personas a cuyo cargo gire la colocación o instalación de dichos elementos.

Base imponible.

Artículo 4.— Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

Tarifas.

Artículo 5.—

	<u>Pesetas</u>
1. Ocupación con sillas o sillones, por unidad y día	—
2. Ocupación con mesas, o veladores, por año (Bares)	1.000
Idem. Idem. (Cafeterías)	1.500
3. Ocupación con sombrillas, toldos y demás instalaciones protectoras, siempre que se apoyen en el suelo, por unidad y día	—
4. Ocupación con otros elementos semejantes, por unidad y día	—

Artículo 6.— Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, y se recaudarán en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódica.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Artículo 7.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Texto Refundido citado, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes explotan directamente y por todos los que inmediatamente interesan a la seguridad y defensa nacional.

Normas de gestión.

Artículo 8.— 1. El tributo se considerará devengado al otorgarse la licencia de ocupación para alguno de los aprovechamientos especificados o desde que se inicien éstos, si se procedió sin la debida autorización.

2. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.

3. Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.

4. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 9.— Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo se sancionarán según lo dispuesto en la legislación General Tributaria del Estado, en la Reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas.

Artículo 10.— Se consideran partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

Disposición final.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 30.9.88 teniendo efectos desde 1.1.89, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 16.— TASA SOBRE RODAJE DE VEHICULOS DE MOTOR NO GRAVADOS CON EL IMPUESTO MUNICIPAL DE CIRCULACION.

Artículo 1.— En uso de la autorización que concede el Texto Refundido del Régimen Local aprobado por R.D. 781/86 de 18 de abril,